



TRASLADO DE RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DE AUTO
Artículo 110, 319 y 326 CGP

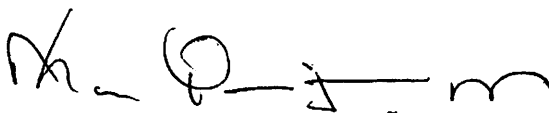
Medio de control	Acción Ejecutiva
Radicado	Acumulados 13-001-33-31-001-2006-00446-00 13-001-33-31-001-2006-00447-00 13-001-33-31-001-2006-01362-00 13-001-33-31-004-2006-00466-00
Ejecutante	Findeter – Central de Inversiones S.A. – Cesionario Padillaerre y Cía. SCS
Ejecutado	Municipio de Turbana

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 319 y 326 del CGP, se corre traslado a la parte contraria del recurso reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante mediante memorial de fecha 03 de julio de 2019 contra el Auto de fecha 26 de junio de 2019 que declaró la terminación del proceso, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la secretaría del Juzgado, y en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-administrativo-de-cartagena/427> hoy veinticuatro (24) de julio de 2019, siendo las 8:00 de la mañana

EMPIEZA EL TRASLADO: veinticinco (25) de julio de 2019, a las 8:00 a.m.

MARIA DEL PILAR ESCAÑO VIDES
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: veintinueve (29) de julio de 2019, a las 5:00 p.m.


MARIA DEL PILAR ESCAÑO VIDES
SECRETARIA

SEÑORES:

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO

DTE: FINDETER - CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CESIONARIO PADILLAERREY
CÍA. SCS

DDO: MUNICIPIO DE TURBANA

RAD:

13-001-33-31-001-2006-00446-00

13-001-33-31-001-2006-00447-00

13-001-33-31-001-2006-01362-00

13-001-33-31-004-2006-00466-00



RECIBIDO 03 JUL. 2019

RAFAEL HUMBERTO PEÑA PINZON, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.153.909 expedida en Usaqué y con Tarjeta Profesional de Abogado número 78.055 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante por medio de la presente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION y en subsidio de APELACION** de conformidad al Artículo 318 y numeral 8 del Artículo 321 del Código General del Proceso contra el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 314 DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2019 NOTIFICADO EN ESTADO DEL 27 DE JUNIO DE ESTA ANUALIDAD**, con fundamento en lo siguiente:

I. ARGUMENTOS DEL AUTO RECURRIDO

El auto atacado resolvió Levantar las medidas de embargo y secuestro que habían sido decretadas en auto de fecha 28 de junio de 2018 y 14 de marzo de 2019, sobre los bienes inmuebles de propiedad del MUNICIPIO DE TURBANA identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 060-281004 y 060-310570.

Argumentando para tales efectos que se habían allegado al plenario, la copia de las Escrituras Públicas No. 616 de fecha 31 de diciembre de 1997, contentiva de la adquisición por parte del Municipio de Turbana de un lote terreno que formaba parte de uno de mayor extensión denominado "La Gloria", y (ii) Copia de la Escritura Pública No. 150 de 02 de junio de 2017, a través de la cual el ente ejecutado adquiere el lote de terreno segregado de uno de mayor extensión denominado "El Veintiséis"; actos jurídicos en los cuales, se contemplaba el fin para el cual fueron adquiridos dichos bienes, entre los que se encontraba construcción de una Base de Infantería de Marina y Construcción de Planta de Acueducto Municipal de Turbana, en consecuencia, pese a que estos bienes no registraban ninguna anotación de Uso Público en el respectivo Folio de Matricula Inmobiliaria.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION

PRIMERO: Considero importante traer a colación lo que ha considerado la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en la diferenciación entre bienes de Uso Público y Bienes Fiscales, para lo cual, resalta dentro del recorrido jurisprudencial la Sentencia Hito T-314/2012, MP: DR. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, donde se adujo:

"(...) Por estar bajo la tutela jurídica del Estado, los bienes de uso público y los bienes fiscales son objeto de protección legal frente a eventos en los cuales los particulares pretendan apropiarse de ellos. Es por ello que para evitar estas situaciones, la misma Carta Política señala en su artículo 63, que todos los bienes de uso público del Estado "son inalienables, inembargables e imprescriptibles", en razón a que están destinados a cumplir fines de utilidad pública en distintos niveles: los bienes de uso público tienen como finalidad estar a disposición de los habitantes del país de modo general y los bienes fiscales constituyen los instrumentos materiales para la operación de los servicios estatales. De este modo, al impedir que los particulares se apropien de los bienes fiscales, "se asegura o garantiza la capacidad fiscal para atender las necesidades de la comunidad (...)"

El Consejo de Estado, Sección Tercera, en providencia del 01/02/22, Exp. 18503, Ponente: Dr. Alir Eduardo Hernández Enríquez, Actor: Areneras El Dagua, realizó una distinción entre Bienes de Uso Público y Bienes Fiscales, precisando que los bienes fiscales destinados al funcionamiento del ente público pueden ser embargados.

"(...) EMBARGO DE BIEN INMUEBLE DE ENTIDAD TERRITORIAL - Procedencia / BIEN FISCAL - Por excepción son embargables / DESEMBARGO DE BIEN FISCAL — Improcedencia. Los bienes de propiedad de las entidades territoriales están clasificados, en bienes de uso público y bienes fiscales. Los primeros, también se precisó, son bienes inalienables, inembargables e imprescriptibles porque así lo dispuso la Constitución Política en su artículo 63. En cambio, los bienes fiscales de propiedad de las entidades públicas son bienes que generalmente pueden ser afectados con las medidas cautelares de embargo y secuestro, en desarrollo de los principios orientados a la efectividad de las decisiones judiciales. La Sala considera que el principio legal de inembargabilidad que prevé el Estatuto Orgánico de Presupuesto (Dec. 111 de 1996, art. 19) para ciertos bienes, derechos y recursos de propiedad de los órganos que conforman el presupuesto general de la Nación, no se extiende a las entidades territoriales y sus organismos descentralizados. Por consiguiente, tales bienes son en principio embargables; tan sólo serán inembargables en los términos indicados en el artículo 684 del Código de

Procedimiento Civil. De la anterior disposición se desprende que es inembargable el bien fiscal que tenga las siguientes características: -a) Que sea de propiedad de una entidad territorial; -Que esté destinado a un servicio público. -c) Que el servicio público sea prestado por el ente territorial de manera directa o por medio de su concesionario. BIEN DE DOMINIO PUBLICO

- Definición / BIEN DE USO PUBLICO - Definición y características / BIEN FISCAL
 - Definición y características. Son bienes de dominio público el conjunto de bienes destinados al desarrollo o cumplimiento de las funciones públicas del Estado o que están afectados al uso común, tal como se desprende de los arts. 63, 82, 102 y 332 del estatuto superior. Son de uso público aquellos bienes de propiedad pública, administrados por el sujeto público titular del derecho de dominio para el uso y goce de la comunidad. **Son bienes fiscales, los bienes de propiedad pública que están dentro del comercio y que la Administración, generalmente, utiliza para el giro de sus actividades.** Dentro de esta última categoría están los bienes fiscales adjudicables que son bienes públicos rurales dispuestos para ser transferidos al dominio privado previo el cumplimiento de los supuestos jurídicos de la ocupación. **No obstante lo anterior con la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, esa clasificación tradicional entre bienes fiscales y bienes de uso público se quedó corta, toda vez que existen categorías de bienes que cuentan con características particulares que no se acomodan a las de una u otra especie.** Piénsese por ejemplo en algunos bienes que forman parte del patrimonio cultural, las tierras de resguardo y el espectro electromagnético. Los bienes de uso público están sometidos a un régimen jurídico especial; están fuera del comercio en consideración a la utilidad que prestan en beneficio común y son inalienables, inembargables e imprescriptibles por disposición constitucional (art. 63 C.P.) y legal (art. 674 CC). **Los bienes fiscales propiamente dichos, como quedó afirmado son aquellos respecto de los cuales el Estado detenta el derecho de dominio como si se tratase de un bien de propiedad particular; son por tanto bienes que sí están dentro del comercio y que son destinados, generalmente, al funcionamiento del ente público al que pertenecen o a la prestación de un servicio público. (...)**

SEGUNDO: Ahora bien definida la diferenciación entre Bienes de Uso Público y Bienes Fiscales, conviene efectuar el siguiente interrogante:

- ¿Cómo puede una autoridad judicial definir si se encuentra frente a un Bien de Uso Público o frente a un Bien Fiscal, si en ambas modalidades de inmuebles se registra como Propietario a la entidad pública?
- ¿El carácter de Bien Fiscal o de Uso Público es una calidad jurídica otorgada al momento de la Escrituración/al momento del Registro de la

Respectiva Escritura o es una calidad fáctica que corresponde con la destinación material del propio bien inmueble?

Para resolver estos interrogantes, recurriremos a la **Sentencia de fecha 15 de marzo de 2018, proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado con ponencia del DR. OSWALDO GIRALDO LÓPEZ**, en esta providencia el alto tribunal de lo Contencioso Administrativo adujo lo siguiente:

“(…) Según lo ha expresado esta Corporación, aunque esta categorización sigue vigente, después de la Constitución Política de 1991 la misma resultaría insuficiente de cara a otras modalidades de bienes públicos que, por la singularidad de sus características, no siempre resulta sencillo encuadrar en las conceptualizaciones tradicionales, como ocurre por ejemplo con el patrimonio histórico y cultural y el segmento del espectro electromagnético. **Lo anterior, no obstante -conforme se ha precisado-, no implica la desaparición de las categorías tradicionales, sino su incorporación dentro de un espectro más amplio, en virtud del cual la noción de “bienes públicos” no se agota en los bienes de uso público y en los fiscales, ni se define por un factor normativo, sino por la disposición y afectación del bien, de suerte que el grado de disposición es el que determina el régimen jurídico con miras a concluir si un bien específico está o no dentro del comercio y las consecuencias respectivas. (...)**

Por su parte, **los bienes fiscales** son aquellos que pertenecen a una persona jurídica de derecho público **de cualquier naturaleza que por regla general están destinados a servir como instrumentos materiales para el ejercicio de funciones públicas o para la prestación de servicios a cargo de las entidades estatales**, y el Estado los posee y los administra de conformidad con el régimen jurídico que prevea el derecho común. (...)”¹

Esta postura jurídica también fue expuesta en la sentencia proferida por el H. CONSEJO DE ESTADO

“(…) La posesión del demandante y los derechos que las normas referenciadas otorgan al poseedor fueron lesionados por la misma autoridad legalmente obligada a protegerlos. El contrato de compraventa solamente era ley para las partes (art. 1602 CC), pero no podía perjudicar el derecho anterior de un tercero (art. 1871 ídem), que ni siquiera la ley podría desconocer sin contrariar el artículo 58 de la Constitución Política. **Sin embargo, el Alcalde atribuyó al inmueble la calidad de bien de uso público, por el solo hecho de haberlo comprado el Distrito Capital. Esta motivación confundió entre bienes fiscales y bienes de uso**

¹ Sentencia de fecha 15 de marzo de 2018, proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado con ponencia del DR. OSWALDO GIRALDO LÓPEZ. Radicación número: 05001-2331-000-2006-03673-01

público, violando el artículo 674 del Código Civil 1, que los distingue según que apenas pertenezcan a la entidad pública (bienes fiscales) o que, además de esto, su uso corresponda a todos los habitantes (bienes de uso público). Los lotes pasarían a ser de uso público cuando efectivamente se hubieran construido las canchas o parques, o cuando el Concejo Distrital los destinara al uso de todos los habitantes. Los cargos de violación de normas superiores y de falsa motivación están demostrados. (...)”²

Responderemos los interrogantes formulados, ratificando que la calidad de BIEN DE USO PUBLICO DE UN INMUEBLE no es otorgada por la Escritura Pública o por un acuerdo sino que dicha calidad se ostenta siempre y cuando los BIENES INMUEBLES EFECTIVAMENTE SE DESTINEN AL USO PUBLICO, en otras palabras, la CALIDAD DE BIEN DE USO PUBLICO NO ES JURIDICO SINO FACTICA Y POR TANTO, DEBE EN CADA CASO ACREDITARSE LA AFECTACION PUBLICA DEL RESPECTIVO INMUEBLE, en palabras de la Corte Constitucional³:

“La afectación consiste en una manifestación de voluntad expresa del poder público, por medio del cual se incorpora un bien al uso o goce de la comunidad, ya sea directo o indirecto. Como se desprende de la anterior definición, para que el fenómeno de la afectación sea posible requiere de dos momentos claramente identificables: a) un aspecto material, esto es, la existencia de un bien apto para el uso público y b) el aspecto intencional o subjetivo, que consiste en la declaración de voluntad o en el accionar del órgano estatal que demuestra de manera directa e inequívoca el deseo de consagrar un bien al uso público. (...).”

Por lo anterior, la Administración Pública debió cumplir con la obligación de realizar la inscripción de las Escrituras Públicas No. 616 del 31 de diciembre de 1997 y No. 150 del 2 de junio de 2017 en la oficina de registro de instrumentos públicos como lo establece el Artículo 4 de la Ley 1579 de 2012⁴ y la anotación de la Afectación al uso Público, omisión que transgrede el principio de publicidad de los actos jurídicos y de las actuaciones administrativas consagrado en el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵ y Artículo 209 de la Constitución Política.⁶

² Sentencia proferida por el CONSEJO DE ESTADOSALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOSECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil ocho (2008) Radicación número: 25000-23-24-000-1998-00208-01 (3-8148)

³ Sentencia T-150 de 1995 proferida por la H. Corte Constitucional. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ “(...) Artículo 4°. *Actos, títulos y documentos sujetos al registro.* Están sujetos a registro:

a) Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles;

b) Las escrituras públicas, providencias judiciales, arbitrales o administrativas que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones y la caducidad administrativa en los casos de ley;

c) Los testamentos abiertos y cerrados, así como su revocatoria o reforma de conformidad con la ley. (...)”.

⁵ ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

TERCERO: En el presente caso, el honorable despacho sustrajo la calidad de bien de uso público, luego de revisar las Escrituras Públicas del Bien Inmueble, donde al respecto se describe lo siguiente:

A. BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 060-281004.

La escritura de este bien inmueble se adujo:

B) Que de conformidad a Resolución 133 de fecha 04 de octubre de 1997, adjudico la compra del inmueble para la construcción de un puesto de control de Policía al señor: JOSÉ DEL CARMEN MARRUGO HERNANDEZ

C) Que atendiendo una necesidad prioritaria y de interés de la administración, en cumplimiento a lo estipulado por la ley 80 de 1993, D)

Que el predio objeto del presente contrato será destinado para construcción de un Puesto de Control de Policía en la vía Mamonal - Gambote..."

B. BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 060-310570.

"CONSIDERACIONES: 1. Que se requiere para el Municipio un inmueble o lote de terreno destinado como aporte para la ejecución del proyecto de construcción, ampliación, optimización y rehabilitación del acueducto de la cabecera municipal, propuesta por el Departamento de Bolívar, específicamente para la construcción de la infraestructura física de la nueva planta de tratamiento.

(...)

3. El Concejo Municipal de Turbana (Bolívar), por medio del Acuerdo No 012 de fecha Veintinueve (29) de Diciembre (sic) del 2016. autoriza al Alcalde Municipal para realizar la compra de un inmueble o lote de terreno para la ejecución del proyecto de construcción, ampliación, optimización y rehabilitación del acueducto de la cabecera municipal propuesta por el Departamento de Bolívar, específicamente para la construcción de la infraestructura física de la nueva planta de tratamiento de aguas de la municipalidad (...)"

Analizado lo anterior, no puede este servidor manifestar que los Bienes Inmuebles embargados sean de USO PUBLICO, cuando, por el contrario, una lectura de las

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

⁶ ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

escrituras lo que permite observar es que son BIENES FISCALES y por tanto susceptibles de embargo, pues pregunto:

¿Podrían las instalaciones de una Estación de Policía, ser usado por toda la comunidad de TURBANA o es de uso exclusivo de la FUERZA PUBLICA?

¿Podrían todos los habitantes del MUNICIPIO DE TURBANA, usar las instalaciones donde se ubicaría una BOMBA DE ACUEDUCTO o es un inmueble de uso exclusivo de quien administre el RESPECTIVO SERVICIO PUBLICO?

El despacho incurre en un ERROR y es considerar que un inmueble que sirva al funcionamiento del MUNICIPIO DE TURBANA es de uso público, considerar eso sería desconocer la jurisprudencia citada, en especial donde se adujo: "(...) los bienes fiscales son aquellos que pertenecen a una persona jurídica de derecho público de cualquier naturaleza que por regla general están destinados a servir como instrumentos materiales para el ejercicio de funciones públicas o para la prestación de servicios a cargo de las entidades estatales (...)"

Honorable despacho, frente a la destinación de los Inmuebles a que se ha hecho referencia los mismos están destinados a funciones públicas, es decir, tiene carácter de BIEN FISCAL y por tanto, puede ser sujeto de embargo y secuestro.

CUARTO: Ahora bien, en el hipotético caso de que aceptáramos que los documentos (Escrituras Públicas, Resoluciones, Acuerdos) son indicativos de que el bien inmueble embargado es de USO PUBLICO, tampoco podría el despacho acoger esa posición de forma automática, pues, resulta necesario que tal y como lo adujo el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO:

"(...) Los lotes pasarían a ser de uso público cuando efectivamente se hubieran construido las canchas o parques, o cuando el Concejo Distrital los destinara al uso de todos los habitantes (...)".

Honorable juez, en este caso los LOTES continúan siendo LOTES, desde el año 2014 cuando fueron adquiridos esos predios, los mismos continúan sin ningún tipo de construcción sobre los mismos, en otras palabras, aun no son Bienes de Uso Público, por cuanto, insisto lo determinante es la condición física de esos bienes inmuebles, tal y como lo expuso el consejo de estado al decir:

"(...) en virtud del cual la noción de "bienes públicos" no se agota en los bienes de uso público y en los fiscales, ni se define por un factor normativo, sino por la disposición y afectación del bien, de suerte que

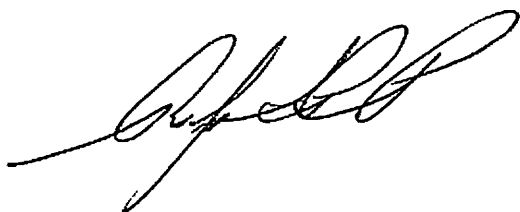
el grado de disposición es el que determina el régimen jurídico con miras a concluir si un bien específico está o no dentro del comercio y las consecuencias respectivas (...)".

EN EL PRESENTE CASO, EL JUZGADO INCURRE EN UN ERROR DE DERECHO AL ATRIBUIRLE AL BIEN INMUEBLE EMBARGO UNA CALIDAD QUE NO OSTENTA, Y QUE NO HA SIDO PROBADA DENTRO DEL PLENARIO, PUES OMITE QUE LOS BIENES DE USO PÚBLICO SON AQUELLOS QUE PUEDE USAR LA COMUNIDAD GENERAL: PARQUES, CALLES, ESTADIOS, BIBLIOTECAS; MIENTRAS QUE LOS FISCALES SON LOS QUE SE DESTINAN PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS ESTATALES, COMO POR EJEMPLO: FUNCIONAMIENTO DE LA ESTACIÓN DE ACUEDUCTO, FUNCIONAMIENTO DE PLANTA DE ALCANTARILLADO, FUNCIONAMIENTO DE INSTALACIONES PARA OFICINAS ADMINISTRATIVAS; BIENES INMUEBLES QUE SÍ PUEDEN SER EMBARGADOS TAL Y COMO LO EXPUSO EL CONSEJO DE ESTADO AL DECIR:

"(...) En cambio, los bienes fiscales de propiedad de las entidades públicas son bienes que generalmente pueden ser afectados con las medidas cautelares de embargo y secuestro, en desarrollo de los principios orientados a la efectividad de las decisiones judiciales. (...)"

EN MERITO DE LO EXPUESTO, RUEGO SE REVOQUE AUTO INTERLOCUTORIO No. 314 DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2019 NOTIFICADO EN ESTADO DEL 27 DE JUNIO DE ESTA ANUALIDAD.

Atentamente,



RAFAEL HUMBERTO PEÑA PINZON

C.C. No. 79.153.909 expedida en Usaquén

T.P. 78.055 del Consejo Superior de la Judicatura